



ACADEMIA MEXICANA DE JURISPRUDENCIA Y LEGISLACIÓN A.C.

**DISCURSO DE INGRESO DE LA ACADÉMICA DE NÚMERO SITIAL 38
“LA VIGENCIA DEL PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA:
EL RETO DEL ESTADO DE DERECHO EN MÉXICO”**

DRA. SONIA VENEGAS ÁLVAREZ

FECHA: 18 DE AGOSTO DE 2026

HORA: 19:00 HORAS

LUGAR: CAPILLA GÓTICA DEL INSTITUTO CULTURAL HELÉNICO

P R E S I D I U M

1.- LIC. FRANCISCO JAVIER GAXIOLA FERNÁNDEZ

PRESIDENTE DE LA ACADEMIA MEXICANA DE JURISPRUDENCIA Y LEGISLACION, A.C.

2.- DR. FERNANDO SERRANO MIGALLÓN

PROFESOR EMÉRITO DE LA FACULTAD DE DERECHO Y ACADÉMICO VITALICIO DE LA ACADEMIA MEXICANA DE JURISPRUDENCIA Y LEGISLACION, A.C.

3.- DR. OSCAR VÁSQUEZ DEL MERCADO CORDERO

SECRETARIO DE LA ACADEMIA MEXICANA DE JURISPRUDENCIA Y LEGISLACION, A.C.

4.- DRA. MÓNICA GONZÁLEZ CONTRÓ

DIRECTORA DEL INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURIDICAS Y ACADÉMICA DE NÚMERO, SITIAL 15 DE LA ACADEMIA MEXICANA DE JURISPRUDENCIA Y LEGISLACION, A.C.

5.- MTRO. JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ SALAS

MINISTRO EN RETIRO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

5.- DRA. SONIA VENEGAS ÁLVAREZ

DIRECTORA DE LA FACULTAD DE DERECHO DE LA UNAM

Buenas noches tengan todas, todos y todes.

Saludo con afecto al licenciado Francisco Javier Gaxiola Fernández, Presidente de la Academia Mexicana de Jurisprudencia y Legislación, A.C.; de igual forma saludo con aprecio al Dr. Óscar Vásquez del Mercado Cordero, Secretario de la misma, a la doctora Mónica González Contró, Académica de Número, sitial 15 de esta asociación y directora del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM; al Ministro en retiro José Fernando Franco González Salas; y de manera muy especial, con afecto y respeto al Dr. Fernando Serrano Migallón, Profesor Emérito de la Facultad de Derecho de la UNAM, académico vitalicio de esta asociación y quien me ha distinguido al aceptar hacer la réplica del discurso que pronunciaré a continuación.

Asimismo, saludo y agradezco a las personas académicas de número y supernumerarias que me distinguen con su presencia, a la doctora Elvia Arcelia Quintana Adriano, Profesora Emérita de la Facultad de Derecho de la UNAM, al doctor Luis Raúl González Pérez, presidente del Club Universidad Nacional, así como a mis compañeras y compañeros docentes de la Facultad de Derecho de la UNAM que me acompañan en este acto. A todas y todos ustedes, muchas gracias por su presencia.

Hoy me presento ante ustedes con el corazón pleno de gratitud por la distinción de integrarme como académica de número, sitial 38 de la Academia Mexicana de Jurisprudencia y Legislación, A.C., con la que comparto los objetivos de contribuir al estudio de la ciencia jurídica y, de manera particular, desde mi trinchera como profesora universitaria, a refrendar mi compromiso con la formación de juristas calificados para afrontar los retos que demanda el contexto político, económico y social de un México y un mundo contemporáneos, pero siempre comprometidos con los valores éticos y humanistas que distinguen a mi casa de estudios, la UNAM.

A continuación, me permitiré pronunciar el discurso titulado:

La vigencia del principio de seguridad jurídica: el reto del Estado de Derecho en México

I. Introducción

Durante siglos, dominada bajo una lógica cartesiana, la seguridad jurídica era un ideal concebido como un estado absoluto de estabilidad, certeza y previsibilidad normativa.

Con base en el racionalismo del filósofo francés René Descartes, caracterizado por la previsibilidad del orden natural gobernado por leyes constantes y universales, se pensaba el derecho como un sistema claro, preciso y previsible de reglas jurídicas, mismas cuya estructura se sustenta en una clásica relación condicional en la que, al cumplirse el supuesto de hecho (el antecedente), se da necesariamente una consecuencia jurídica (el consecuente). El sistema así concebido permitía a sus destinatarios prever las consecuencias jurídicas derivadas de sus conductas.

Este noble sueño, parte únicamente de un estado edilicio teórico, rápidamente se ve confrontado con la realidad. Las sociedades, tanto antiguas como modernas, son siempre objeto de transformaciones sociales, económicas, políticas y tecnológicas de difícil predicción. Aunque el carácter acelerado de los cambios pueda intensificarse o desacelerarse al seguir las condiciones históricas y materiales de cada época, las transformaciones son una condición permanente de la realidad social. Hace más de 2500 años, Heráclito de Efeso sostenía lo siguiente: "todo fluye, nada permanece, el *logos* del mundo es el flujo constante representado por el fuego".¹ En el caso del derecho, diferentes sociedades en el mundo han observado un incremento notable de producción normativa para hacer frente a los nuevos retos éticos, morales y jurídicos que plantean diversas evoluciones en los ámbitos ambiental, securitario, tecnológico, médico, entre otros.

A mediados del siglo XX, surgió una idea cuyos antecedentes pueden ser rastreados hasta la Escuela Alemana del Derecho Libre de Hermann Kantorowicz y el movimiento francés de la Libre Investigación Científica de Raymond Saleilles y François Gény: en la construcción del derecho (la *interpretatio iuris*), los jueces cuentan con una función creadora que les permite hacer frente a la indeterminación y, por lo tanto, a la imprevisibilidad del derecho.

El fenómeno del cambio no sólo atañe a los órganos aplicativos jurisdiccionales. El derecho, antes que nada, es aplicado por las autoridades administrativas en sentido amplio, las cuales, frente a las transformaciones sociales, deben hacer prueba de una reactividad institucional de corte experimental,² con objeto de identificar de forma

¹ GARCÍA-BACCA, Juan David, comp., *Los presocráticos*, México, Fondo de Cultura Económica, 2009, pp. 246 y 247.

² DORF, Michael C. y Charles F. Sabel, "A Constitution of Democratic Experimentalism", en *Columbia Law Review*, vol. 98, núm. 2, marzo, 1998, pp. 267 y ss.

oportuna los problemas emergentes, solucionar problemas de forma provisional, coordinar en conjunto con los diversos actores e instituciones, así como aprender de la experiencia para readaptar sus soluciones a los contextos altamente cambiantes.

En este escenario, el Estado mexicano tiene un nuevo reto que puede ser formulado en términos dicotómicos: por un lado, garantizar la seguridad jurídica de las personas y mantener un cierto nivel de estabilidad normativo; y, por el otro, hacer frente a la adaptación constante del derecho que demandan tanto los cambios políticos, sociales y económicos como los avances tecnológicos y médicos.

Al respecto, surge la siguiente interrogante: ¿cómo garantizar la seguridad jurídica en un Estado como el mexicano, marcado por transformaciones constantes, sin renunciar a su capacidad de responder a nuevas realidades emergentes? La respuesta requiere desplazar el foco de análisis. Ciertamente, la seguridad jurídica ya no debe concebirse como un atributo absoluto basado en la idea de que el derecho debe ser estático, como en la lógica cartesiana. En un contexto cambiante, las instituciones deben generar las condiciones de posibilidad para afrontar dichas transformaciones de forma previsible, transparente, controlada y respetuosa del principio de legalidad. Por tanto, no se trata de rechazar el cambio, sino de encauzarlo institucionalmente, a fin de que las nuevas respuestas jurídicas a los nuevos problemas se generen de forma previsible y controlable.

El presente texto, se compone de tres apartados. En el primero, se analizan los fundamentos conceptuales en los que clásicamente ha descansado la seguridad jurídica, al igual que sus principales manifestaciones en el Estado de derecho, para confirmar que dicho principio dista de constituir un valor absoluto. En el segundo, se examina, por un lado, la tensión entre la transformación continua de las sociedades y una concepción de la seguridad jurídica basada en las ideas de estabilidad y previsibilidad normativa; y, por otro, se aborda específicamente el caso mexicano. Por último, en el tercer apartado, se propone repensar la seguridad jurídica desde una perspectiva dinámica y procedimental que permita hacer frente a los cambios sin renunciar a las exigencias de previsibilidad.

II. Entre la seguridad y la inseguridad jurídica

La certidumbre responde a la necesidad material y psicológica de seguridad que experimentan todas las personas en un mundo caracterizado por la incertidumbre. Este planteamiento halla cierta correspondencia en la célebre Teoría de la Motivación formulada por el psicólogo estadounidense Abraham Maslow, la cual describe de forma escalonada diversos niveles de necesidades básicas que el ser humano debe satisfacer de manera sucesiva. En ella, la necesidad de seguridad ocupa el segundo nivel de jerarquía después de la satisfacción de las necesidades fisiológicas. En este sentido, para la criteriología, la rama de la filosofía que estudia los criterios de verdad, la *certeza* es un estado psicológico derivado de una cierta perfección del acto mismo de conocer.

En el plano jurídico, este estado psicológico se traduce en el principio de seguridad jurídica, el cual plantea la posibilidad de que las personas conozcan de forma clara y evidente las normas jurídicas que componen un sistema. En este sentido, las reglas jurídicas deben ser accesibles y comprensibles, para que sus destinatarios anticipen las consecuencias jurídicas derivadas de la realización de los supuestos normativos. En consecuencia, desde una perspectiva clásica, se exige que el sistema jurídico ofrezca una garantía de estabilidad normativa, es decir, que evite cambios jurídicos frecuentes e imprevisibles para no romper con la necesidad de las personas de vivir en un sistema jurídico cierto y determinado.

Durante mucho tiempo, la lógica cartesiana dominó la comprensión del principio de seguridad jurídica; esta influencia fue el resultado de la impregnación de la teoría jurídica del pensamiento científico del siglo XVI, encarnado principalmente por René Descartes. En estos siglos de apología de la razón, la cual se prolongó durante el Siglo de las Luces, ningún ámbito del conocimiento de la naturaleza escapaba del control humano. Así, se expande la convicción de que el conocimiento de las causas permite garantizar la previsibilidad de todas las consecuencias y alimenta él mismo un progreso racional que, a la postre, asegura la certeza absoluta de todos los acontecimientos futuros.

En el ámbito jurídico, este dogma intelectual encontró un lugar en la noción de previsibilidad normativa. Estrechamente ligada con el principio de seguridad jurídica, este concepto postula la capacidad de la regla jurídica para determinar de antemano su aplicación, con lo cual se reducen de manera sustancial los márgenes de

discrecionalidad del juez, así como de toda forma de imprevisibilidad en la decisión judicial.

La concepción cartesiana del principio de seguridad jurídica descansa, además, en la idea de que el derecho debe permanecer estable y abstenerse de toda aplicación con efectos retroactivos. En este sentido, el derecho busca proyectar el continuo del pasado en el presente para tratar, en la medida de lo posible, de inmovilizar al futuro, lo cual presupone una temporalidad lineal, uniforme y continua del tiempo del derecho.

A ello se agrega el clásico postulado de racionalidad del legislador, cuyas capacidades le permiten, idealmente, formular reglas claras y precisas sin ambigüedades o vaguedades, al tiempo de respetar la coherencia del sistema jurídico y los principios de igualdad, justicia y equidad,³ así como de prever y determinar anticipadamente todas las situaciones de aplicación de la norma jurídica.

Por otro lado, en un Estado de Derecho, el principio de seguridad jurídica encuentra un estrecho vínculo con el principio de legalidad, según el cual toda actuación del poder público debe siempre encontrar un fundamento en el sistema jurídico. Este principio delimita el ámbito de acción de las autoridades y protege la esfera de libertad de las personas, al hacer de su conocimiento cuáles conductas pueden implicar consecuencias jurídicas por parte del poder público. La seguridad jurídica también opera como una garantía frente a las arbitrariedades estatales, al ofrecer a las personas la previsibilidad de que el Estado actuará conforme al derecho y estará limitado por éste.

Dentro de las manifestaciones tradicionales de la seguridad jurídica, encontramos, a título de ejemplo, la determinación del ámbito de aplicación temporal de las leyes. El establecimiento del periodo durante el cual una norma jurídica tiene vigencia y produce sus efectos jurídicos es la expresión de que los destinatarios deben adecuarse a las reglas a partir y al término de cierta fecha.

En materia penal y de derecho administrativo sancionador, el principio de irretroactividad constituye una manifestación clara del principio de seguridad jurídica. Conforme a este principio, se prohíbe la aplicación de infracciones, sanciones o

³ OST, François y Michel van de Kerchove, *¿De la pirámide a la red? Por una teoría dialéctica del derecho*, trad. de Oscar Enrique Torres, México, Libitum, 2018, pp. 446 y ss.

agravantes de la situación jurídica de las personas a hechos, actos o situaciones ocurridos con anterioridad a su entrada en vigor. De admitirse lo contrario, los destinatarios carecerían de la posibilidad de prever las consecuencias jurídicas de sus conductas, con lo cual se rompería con la seguridad jurídica. La única excepción admitida, en razón de su lógica protectora, es la *lex mitior*, según la cual se puede aplicar de forma retroactiva una ley favorable a una persona.

Por su parte, la accesibilidad a las reglas es condición de posibilidad de la seguridad jurídica. Este principio se ve comprometido cuando los destinatarios no pueden conocer las normas jurídicas a las que deben adecuar sus conductas, ya sea porque las reglas jurídicas permanecen ocultas o porque están formuladas de forma tan vaga e imprecisa que resulta difícil comprender el contenido de las mismas. Estas exigencias encuentran un fundamento teórico sólido en dos de los principios de la moralidad interna formulados por Lon Fuller: el primero consiste en la promulgación, conforme al cual las reglas jurídicas deben ser oficialmente publicadas y dadas a conocer para todas las personas; el segundo es la claridad de su formulación, que exige que las reglas sean formuladas de manera clara e inteligible, con el propósito de que sean comprendidas por aquellas personas que deban observarlas.

La seguridad jurídica también implica que el sistema jurídico preserve un grado de estabilidad y uniformidad en la aplicación del derecho: la primera presupone que las reglas jurídicas no sean objeto de cambios continuos, caóticos, arbitrarios e imprevisibles en el tiempo; la segunda exige que las situaciones jurídicamente similares reciban un tratamiento igual por parte de las autoridades que aplican el derecho (esta es, dicho sea de paso, la dinámica que anima la jurisprudencia por contradicción de criterios). Estos aspectos contribuyen decididamente a generar confianza en los destinatarios y favorecen el mantenimiento de la paz social y el orden público.

Por otro lado, la seguridad jurídica dista de ser un ideal absoluto. Al no tratarse de sistemas lógicos-matemáticos que poseen las cualidades de claridad, exhaustividad y coherencia, todo sistema jurídico inevitablemente presenta insuficiencias que generan un estado de incertidumbre y, por lo tanto, de inseguridad jurídica. La historia de la teoría del derecho ha demostrado que resultaría ilusorio pensar que las deficiencias pueden eliminarse por completo. Este congelamiento del estado jurídico

de la realidad, se enfrenta a las lagunas del derecho (sus incertidumbres terminológicas), a la imperfección de sus procedimientos, a la falta de coordinación y, sobre todo, al desgaste que el derecho presenta en el tiempo y en el espacio.

En un Estado de Derecho como el nuestro, la voluntad del pueblo expresa la regla jurídica por medio de la intervención de órganos representativos. Al respecto, se reconoce de manera general que toda imperfección en el funcionamiento de los órganos encargados de crear y/o aplicar el derecho genera inevitablemente un sentimiento de inseguridad. Entonces: ¿la regla promulgada coincide realmente con los deseos de la colectividad?, ¿el poder creador ha traducido fielmente la voluntad del pueblo?, ¿se ha expresado con claridad?, ¿la regla emana del órgano competente para promulgarla?, ¿se aplica de forma correcta?

Asimismo, la inadaptación del derecho y la impracticabilidad representan las fisuras de la coraza de todo sistema jurídico. Su acción constante e indefinida puede socavar al sistema hasta ocasionar su colapso, a través de la progresiva generalización del sentimiento de inseguridad, mismo que puede llegar a paralizar los avances sociales y conducir al estancamiento. Un exceso de seguridad jurídica puede producir, por tanto, un estado de inseguridad jurídica. Un ejemplo paradigmático es la regulación de la inteligencia artificial; en el ámbito tecnológico, el legislador se enfrenta al reto de establecer reglas jurídicas, para fomentar la seguridad jurídica de sus destinatarios sin ahogar el desarrollo tecnológico de la sociedad. La dificultad también radica en la obsolescencia de las soluciones aportadas derivadas de los ritmos acelerados de la innovación.

La inseguridad jurídica, producto inmediato de la imprevisibilidad frente al futuro y la imperfección inherente a toda construcción jurídica, no debe concebirse en términos exclusivamente negativos; por el contrario, ésta se convierte en un factor permanente en la evolución del derecho. Por una parte, pone de manifiesto las deficiencias del sistema jurídico y genera con ello una sensación de regresión; pero, por otra, puede ser vista como un factor de adaptación, pues el ser humano es sensible a su influencia, y encontrar en ella un vigor renovado para impulsar cambios que respondan a realidades emergentes.

Finalmente, aunque un sistema jurídico orientado a garantizar la seguridad jurídica nunca se construye sin fisuras, el principio constituye un ideal a perseguir, una

simple aspiración carente de todo carácter absoluto. A pesar de su carácter mítico, la lógica cartesiana, que imperaba en el principio de seguridad jurídica, ha demostrado cierta resiliencia, pues reaparece en el discurso que continúa atribuyendo al derecho aspiraciones de claridad, precisión y previsibilidad que éste sólo puede alcanzar de forma muy relativa.

III. El fenómeno del cambio constante: un breve diagnóstico

Se ha visto que el paradigma clásico de la seguridad jurídica descansa sobre el postulado de racionalidad del legislador. Sin embargo, dicho paradigma también se acompaña de una forma particular de concebir la regulación jurídica. Conforme a esta concepción, el legislador, en sentido abstracto, determina de forma unilateral los objetivos de la regla jurídica mediante la formulación de una norma imperativa, caracterizada por establecer un estándar fijo de observancia obligatoria para todas las personas. Esta idea parte de un presupuesto: el autor de la regla jurídica cuenta con información suficiente para identificar el núcleo de los problemas sociales, conocer las condiciones y necesidades de sus destinatarios, anticiparse a las situaciones futuras y diseñar una solución atendiendo a los valores presentes en la sociedad.

La seguridad jurídica, concebida en su sentido clásico, dibuja una imagen que representa el papel de la función jurisdiccional como garante de la estabilidad lineal. Se trata de la célebre metáfora de Charles de Secondat de los jueces como “la boca de la ley que pronuncia las palabras de la ley; seres inanimados que no pueden moderar ni su fuerza ni su rigor”.⁴ De acuerdo a esta, los jueces carecen de toda creatividad normativa y se limitan a expresar la voluntad de sus autores contenida en textos jurídicos claramente formulados. Esta concepción encuentra un eco en las ideas de Cesare de Beccaria. El penalista italiano postulaba en su *Tratado de los delitos y de las penas*, que la decisión judicial debía basarse sobre un silogismo perfecto donde la regla jurídica es la premisa normativa, la conducta probada corresponde a la premisa fáctica, y la imposición de la pena constituye la conclusión de dicho

⁴ MONTESQUIEU, Charles-Louis de-Secondat, barón de, *El espíritu de la leyes*, trad., pról. y presentación de Frances Lluís Cardona, Barcelona, Ediciones Brontes, 2012, Libro XI, Capítulo VI: “[...] los jueces de la nación no son más que la boca que pronuncia las palabras de la ley; seres inanimados que no pueden moderar ni su fuerza ni su rigor”.

razonamiento. En la medida en que el juez se aparte de esta estructura, existiría el riesgo de que aumente la arbitrariedad y con ello, la incertidumbre jurídica.⁵

Este paradigma clásico se ve necesariamente confrontado con la transformación continua y permanente de las sociedades modernas. Desde una perspectiva relativa, puede decirse que buena parte de los Estados modernos construyen sus sistemas jurídicos siguiendo una cierta representación de la sociedad. Sin llegar a caricaturizar la siguiente idea, anteriormente, si bien se reconocía el carácter evolutivo de las sociedad, se asumía el lento transcurrir de los cambios sociales generando grandes periodos de estabilidad normativa y seguridad jurídica. Un ejemplo ilustrativo es la confección del Código Civil Napoleónico, y la ausencia de reformas a este texto durante mucho tiempo. Aunque claro está, lo anterior no es indicador de que la sociedad no haya evolucionado. Bajo esta concepción, las transformaciones eran vistas como excepciones que confirman la regla. El sistema jurídico ocasionalmente se sometía a reformas legislativas de carácter absolutamente necesario.

En la actualidad, sin embargo, las sociedades responden a una lógica de transformación distinta. En efecto, los acelerados cambios en materia económica, tecnológica, social, política y cultural se reflejan en las profundas modificaciones de los contextos de los sistemas jurídicos. Las instituciones ahora tienen que hacer frente a fenómenos cuyas características, alcances y comprensión evolucionan al mismo tiempo que el derecho trata de regularlos.

Las realidades de hoy en día generan un impacto innegable sobre la forma de entender la seguridad jurídica. Los contextos sociales cambiantes tienen como consecuencia la transformación constante de necesidades e intereses en conflicto. El derecho, en el presente, tiene que operar bajo la presión constante de la incertidumbre, la evolución permanente y la continua aparición de problemas emergentes.

Entre las manifestaciones de los cambios puede destacarse, en primer lugar, la degradación de numerosos ecosistemas, la cual está a punto de alcanzar un punto de no retorno. Una incorporación tardía de principios jurídicos, instituciones y

⁵ BECCARIA, Cesare, *Tratado de los delitos y de las penas*, México, Porrúa, 2006, p. 12.

mecanismos de control puede traducirse en un mañana irremediablemente irrecuperable.

En segundo lugar, el surgimiento y desarrollo acelerado de la inteligencia artificial generativa, cuyos efectos comienzan a sentirse de forma intensa en diferentes ámbitos profesionales: médicos, traductores, doblajistas, contadores, analistas financieros, diseñadores gráficos, abogados, solo por mencionar algunos. Desde una perspectiva jurídica, este fenómeno requiere de regulaciones específicas para fomentar su uso ético, proteger los datos personales y definir los alcances sobre la propiedad intelectual.

En tercer lugar, la digitalización de la economía también ha transformado la forma en que se producen, contratan y se prestan diferentes tipos de servicios. Actualmente, la aparición de plataformas digitales, criptomonedas, *smart contracts* y el comercio electrónico ha planteado nuevos retos temporales, materiales y territoriales a las categorías clásicas del derecho.

Todos y otros tantos fenómenos comparten una característica común: cambios contextuales en los que el derecho se desenvuelve. Todo parece indicar que el cambio dejó de ser la excepción para convertirse en la regla, mientras que la estabilidad y certeza han ocupado el lugar de la excepción.

El sistema jurídico mexicano no ha estado exento de los efectos de las diferentes transformaciones políticas, sociales, económicas y tecnológicas. En relación con los cambios institucionales han desaparecido organismos autónomos cuya existencia se pensaba a largo plazo, se ha reformado la estructura y la forma de nombrar a los integrantes del Poder Judicial Federal, así como de algunas entidades federativas, que se consideraba incambiante. Se han generado cambios en los mecanismos directos de participación ciudadana. Con la finalidad de concretar la igualdad de género, en materia electoral, se establecieron obligaciones de carácter constitucional para garantizar la paridad entre mujeres y hombres en los cargos de elección popular. Asimismo, se han transformado de raíz las regulaciones de importantes sectores económicos como el energético y el minero. Adicionalmente, se han dictado nuevos cuerpos normativos como la Ley General de Mecanismos Alternos de Solución de Controversias, el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares o la Ley en Materia Telecomunicaciones y Radiodifusión.

Tampoco se pueden dejar de mencionar las reformas a la Ley de Amparo, a la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita, a la Ley Federal del Trabajo, al Código Penal Federal, a la Ley General de Sociedades Mercantiles, a la Ley de Extinción de Dominio, y a la Ley Federal de Competencia Económica.

IV. ¿Hacia una lectura procedimental de los cambios jurídicos? Previsibilidad, transparencia, control y principio de legalidad

Las modificaciones al derecho no solo son sustanciales, sino que también se han desarrollado nuevos mecanismos de gran calado teórico para reaccionar ante la realidad social cambiante. Así, por ejemplo, Charles Sabel y Will Simon han propuesto una nueva corriente denominada "experimentalismo jurídico" que concibe al derecho como un objeto cambiante y generador constante de soluciones a problemas sociales.

Al respecto, los teóricos norteamericanos describen que en la actualidad, los grupos sociales se enfrentan continuamente a situaciones problemáticas y altamente cambiantes. Ante esto, la propuesta consiste en adoptar un nuevo punto de partida: ninguna solución a un problema es inamovible, sino provisional. En efecto, dentro de los contextos sociales surgen nuevos problemas o nuevas variantes, aumentando el panorama de indeterminación, incertidumbre y, por tanto, de inseguridad jurídica. Esto exige la transformación de las soluciones aportadas. Asimismo, la propuesta supone un carácter reactivo y readaptable del derecho para configurar nuevas soluciones a partir del diálogo y la experiencia de diferentes grupos sociales para resolver el problema. De acuerdo con esta perspectiva, lo que se puede perder en seguridad jurídica, se gana en adaptabilidad al cambio y eficacia en la resolución de problemas.

La construcción de esta teoría resulta altamente compatible con la sociedad norteamericana, caracterizada por su pragmatismo, en particular, su capacidad de evaluar la utilidad práctica de las soluciones y su alcance en la resolución de problemas. Sin embargo, es dudoso que podamos adaptar esta forma de ver el mundo en un contexto como el mexicano, influenciado por otras corrientes filosóficas continentales.

En razón de la actual situación, altamente cambiante de los contextos políticos, económicos y sociales del país, resulta importante adoptar un nuevo enfoque. La capacidad del Estado mexicano de garantizar la seguridad jurídica, sin renunciar a la capacidad de responder a las transformaciones constantes de la sociedad, puede traducirse en una nueva forma de gestionar dichas transformaciones.

Para ello, se plantean cuatro principios. En primer lugar, un pequeño regreso a la previsibilidad. Acerca de esto, se propone que cualquier reacción jurídica frente a una transformación de cualquier índole debe, previsiblemente, someterse a reglas conocidas por todas las personas. Podría pensarse que mediante esta afirmación se incurriría en una contradicción performativa, sin embargo, al respecto es conveniente distinguir dos niveles. Uno, es la previsibilidad sobre el contenido del derecho cuyos límites han sido expuestos con anterioridad. Dos, es la previsibilidad del cambio jurídico. Este consiste en aceptar que el derecho debe adaptarse a las transformaciones, no obstante, esto no significa que las modificaciones al sistema jurídico deban ser arbitrarias. No podemos prever qué cambiará en el derecho, pero sí podemos conocer cómo cambiará, así como los procedimientos de reforma, y asegurar en ello el respeto de ciertos principios.

En segundo lugar, podemos exigir que el proceso de dichos cambios jurídicos sea completamente transparente. A las autoridades pasaría, entonces, la obligación de rendir cuenta de las razones que fundamentan el proceso de cambio, como de las soluciones adoptadas para solucionar los problemas que las motivan. En este sentido, el ejercicio de transparencia se traduciría en la identificación de los problemas a resolver, la formulación de los objetivos, la exposición de los elementos tomados en consideración para decantarse por una solución frente a otras alternativas igualmente posibles. Podría pensarse que ya se realiza en un nivel legislativo, mediante la exposición de motivos de las leyes, sin embargo, esto va más allá de presentar una fundamentación normativa exhaustiva, extendiéndose a todas las etapas del proceso legislativo. Esto permite la realización de un análisis profundo para evaluar las justificaciones que motivan las transformaciones jurídicas.

En tercer lugar, es en la dinámica institucional donde los efectos de la inseguridad jurídica se manifiestan con mayor intensidad, ya que estas encauzan la regla jurídica mediante sus propios procedimientos de creación del derecho. Además,

proporcionan seguridad sobre los hechos y actos propios del orden natural, humano y social. De no ser así, quedarían regidos por la ley del más fuerte. Por ello, el actuar de las instituciones implica necesariamente la idea de un control de las razones que motivan los cambios jurídicos. Estrechamente vinculada con la transparencia procedimental, en el Estado de Derecho actual resulta imperativo un control más vigilante de constitucionalidad y de convencionalidad sobre los cambios jurídicos actuales. Para ello, resulta indispensable que el ejercicio de ese poder permanezca en la medida de lo posible sustraído de la influencia de intereses de los partidos, las empresas o las organizaciones criminales.

Esto conduce al cuarto principio: el respeto al principio de legalidad. Sin ahondar en lo anteriormente expuesto, resulta necesario que los procesos de transformación jurídica se apeguen de forma irrestricta a las reglas que los regulan y no generar arbitrariedades mediante la creación de nuevas reglas jurídicas. Ciertamente, podría pensarse que por su naturaleza, las reglas que regulan los procesos de cambio también pueden ser objeto a su vez de transformaciones. Sin embargo, esto no exenta que las reformas a las reglas jurídicas de cambio tengan que ser sometidas a los principios anteriormente enunciados.

Por último, estos cuatro principios pueden reflejarse en la adopción de nuevas figuras jurídicas y políticas que contribuyan a su efectividad. Por ejemplo, mediante el mejoramiento de la técnica legislativa se pueden pulir los aspectos de fundamentación de los procesos de cambio. Los estudios de impacto social, económico y político pueden contribuir decididamente a mejorar las condiciones en las que se hace frente a las transformaciones de la sociedad. La posibilidad de adoptar un control *a posteriori* de legalidad y de constitucionalidad podría contribuir, como ya ocurre en otros países, a lograr un mejor control de las razones aducidas por los legisladores en los procesos de creación normativa.

V. Conclusiones

La seguridad jurídica respecto al contenido de las reglas jurídicas no deja de ser un ideal indispensable para cualquier Estado de Derecho, sin embargo, este no debe ser confundido con un estado absoluto de estabilidad y previsibilidad normativa.

Anteriormente, se ha expuesto cómo los sistemas jurídicos presentan deficiencias derivadas de las lagunas, los contextos de aplicación, el desgaste temporal e incluso las insuficiencias de los órganos encargados de su creación y aplicación.

Asimismo, los cambios jurídicos no deben ser considerados como amenazas para la seguridad jurídica. Un exceso de seguridad jurídica puede ser fuente de inseguridad jurídica, cuando el derecho pierde completamente toda capacidad de reacción y adaptación.

Asumir el carácter altamente cambiante de las sociedades contemporáneas implica abandonar la idea de que la estabilidad normativa constituye el principio y la transformación de una simple anomalía ocasional. En este sentido, no es posible sustraer al derecho de todo cambio para preservar la seguridad jurídica, sin embargo, podemos determinar que dichas transformaciones estén sometidas a procedimientos y principios. Ante la ilusión de garantizar la previsibilidad normativa, el Estado de Derecho debe proporcionar las condiciones jurídicas que regirán los cambios.

¿Cómo garantizar la seguridad jurídica sin renunciar a la capacidad del Estado de responder ante problemas emergentes? El verdadero reto no consiste en rechazar los cambios continuos, para preservar la seguridad jurídica, sino en controlar el cambio al derecho. Debe garantizarse que, al menos, el proceso de su transformación sea previsible, transparente, auditable y respetuoso del principio de legalidad. La seguridad jurídica entonces, ya no debe pensarse en clave dicotómica frente a las transformaciones permanentes del derecho, ante la posibilidad de cambios arbitrarios, incontrolados u opacos es necesario centrarse sobre las condiciones bajo las cuales el derecho puede legítimamente cambiar.

Fuentes de consulta

Bibliografía y hemerografía

BECCARIA, Cesare, *Tratado de los delitos y de las penas*, México, Porrúa, 2006.

DORF, Michael C. y Charles F. Sabel, "A Constitution of Democratic Experimentalism", en *Columbia Law Review*, vol. 98, núm. 2, marzo, 1998.

GARCÍA-BACCA, Juan David, comp., *Los presocráticos*, México, Fondo de Cultura Económica, 2009.

MONTESQUIEU, Charles-Louis de-Secondat, barón de, *El espíritu de la leyes*, trad., pról. y presentación de Frances Lluís Cardona, Barcelona, Ediciones Brontes, 2012.

OST, François y Michel van de Kerchove, *¿De la pirámide a la red? Por una teoría dialéctica del derecho*, trad. de Oscar Enrique Torres, México, Libitum, 2018.

